

Doctora

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Verbal de DAVID CASTRO FAYAD contra GLORIA INES MORENO DE CASTRO. Radicación: 11001311000820220019600

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de GLORIA INES MORENO de CASTRO, mayor y domiciliada en Bogotá, según poder general otorgado en la Notaría 26 de Bogotá mediante escritura pública No 1481 del 5 de julio de 2022, la cual adjunto a este escrito al igual que el certificado de vigencia del poder, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 24 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico enviado a mi poderdante el 11 de julio de 2022, para que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda, por los siguientes:

### RAZONAMIENTOS

1. La demanda instaurada adolece de varios defectos formales que impiden su admisión y trámite, a la luz de lo exigido en los artículos 82, 84 y 85 del CGP, en concordancia con el artículo 206 del mismo estatuto.
2. En primer término, se echa de menos la prueba en la que se convoca a la demandada GLORIA MORENO de CASTRO, esto es cónyuge que fuera del Sr GERMÁN CASTRO CAICEDO, la cual no fue aportada, y debió haberlo sido por así exigirlo los artículos 84 num 2 y el artículo 85 inciso 2 del CGP, a cuyos claros términos remito al Despacho, prueba insustituible en virtud del sistema de tarifa legal que la rige.
3. En efecto, si esta demanda se dirige contra GLORIA MORENO como cónyuge que fuera del Sr GERMÁN CASTRO CAICEDO el actor ha debido acreditar ab initio esa calidad de la demandada aportando la copia del registro civil de matrimonio, el cual ni siquiera viene adjunto a la escritura pública aportada con la demanda.
4. De otro lado, en este asunto se pretende que se declare la nulidad absoluta del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de GERMAN CASTRO CAICEDO y GLORIA MORENO BEJARANO contenida en la escritura pública No. 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría Novena de Bogotá.
5. En el extenso petitum de la demanda se ha solicitado que se condene a mi mandante a restituir los bienes a la masa herencial, con sus frutos y accesorios.
6. En efecto, en la pretensión única consecucional la parte actora, común a todos los pedimentos incoados, solicitó que:

**“Única consecucional:** Como resultado del éxito de la petición principal o de una o todas las planteadas en subsidio, ordenar la cancelación de los registros originados en la escritura pública No. 4166 del 13 de junio de 1994, de la Notaría Novena de Bogotá, D.C., y condenar a la demandada a restituir los bienes a la masa herencial, **con sus frutos y accesorios.**”

7. Sin embargo, revisada la demanda la parte actora omitió discriminar el valor de los supuestos frutos a los que hace mención. Al respecto, el inciso primero del artículo 206 del CGP dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlos razonadamente en la solicitud “*discriminando cada uno de sus conceptos*”.
8. En ese sentido, el actor no ha presentado un juramento estimatorio en el que se puedan identificar los conceptos y discriminar cada uno de los mismos, lo que impide al Juez apreciarlo como medio de prueba y, en todo caso, a la demandada defenderse de lo que se le reclama.
9. Adicionalmente, la demanda acusa indebida acumulación de pretensiones, en particular en cuanto de manera subsidiaria a los pedimentos principales se solicita la declaratoria de ineficacia de una declaración contenida en la Escritura Pública No 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría 9 de Bogotá y enseguida a la manera de segunda subsidiaria se solicita se declare la rescisión por lesión enorme de la citada escritura, pero se plantea como consecencial de la pretensión de ineficacia.
10. Mal puede proponerse como pretensión segunda subsidiaria la que se ha solicitado bajo el ropaje de una pretensión supuestamente autónoma que se factura pero “*como consecuencia de la anterior*”, lo cual implica que están indebidamente formuladas y acumuladas tales pedimentos. En efecto, pedir la rescisión por lesión enorme como consecuencia de la eventual prosperidad de la ineficacia de una manifestación contenida en una Escritura, no se ofrece coherente ni contiene una acumulación de pedimentos conforme a la ley.
11. Adicionalmente, señor Juez, tampoco se aportó constancia de haberse surtido y agotado la audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la demanda, el cual era y es obligatorio haber arrimado dado que no se solicitaron medidas cautelares de ninguna especie, según se aprecia de los documentos que fueron remitidos con el acto de notificación, los que de paso llegaron incompletos.
12. Siendo esta una demanda declarativa es menester haber agotado ese requisito de procedibilidad para formular la demanda, por lo que no haberlo hecho impone la inadmisión de la demanda, como lo manda el num 7 del inciso 3 del artículo 90 del CGP.
13. Del mismo modo, se advierte que el actor no remitió el escrito de subsanación de la demanda a su contraparte, como era su obligación haberlo hecho dado que la misma fue inadmitida inicialmente. Hasta este momento ni mi mandante ni el suscrito conocemos los términos en los que el actor procedió a subsanar los defectos formales de la demanda.
14. Por las anteriores razones, se debe inadmitir la demanda pues la parte actora no cumplió con el deber procesal de discriminar los conceptos por los cuales pretende que se le reconozcan los supuestos frutos que reclama, pues está claro que en las pretensiones de la demanda no solo solicitó que se declare la nulidad absoluta del acto de disolución y liquidación de la sociedad conyugal contenida en la escritura pública No. 4166 del 13 de junio de 1994 de la Notaría Novena de Bogotá, sino también que se le reconozcan los frutos con ocasión de la declaratoria de nulidad. Asimismo, por no haber acreditado la calidad de cónyuge que le enrostra a la demandante y por la forma indebida en la que ha formulado los pedimentos principales y subsidiarios, conforme a lo brevemente explicado. Igualmente, por no haber agotado el requisito de

convocar a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y no haber remitido copia del escrito con base en el cual dijo subsanar la demanda.

### PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se inadmita la demanda como lo manda el artículo 90 del CGP, y se conceda un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo de la misma.

### ANEXOS

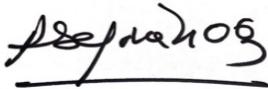
Acompaño a este escrito segunda copia de la Escritura Pública No 1481 del 5 de julio de 2022 de la Notaría 26 de Bogotá, por medio de la cual me fue otorgado poder general por la demandada GLORIA MORENO BEJARANO para representarla inclusive judicialmente con amplias facultades, por lo cual solicito se me reconozca personería para los fines y en los términos del mandato adjunto. Asimismo, acompaño certificado de vigencia del poder general que estoy aceptando y ejerciendo, expedido por la Notaría 26 de Bogotá.

Igualmente acompaño copia de documento que da cuenta que el correo electrónico [bejaranoguzman@hotmail.com](mailto:bejaranoguzman@hotmail.com), coincide con el que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

### NOTIFICACIONES

Mi mandante GLORIA MORENO BEJARANO recibirá notificaciones en el correo electrónico [gcastro@hotmail.com](mailto:gcastro@hotmail.com) y el suscrito en [bejaranoguzman@hotmail.com](mailto:bejaranoguzman@hotmail.com), que coincide con el que figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en la carrera 7A No 69 - 67 piso 2, teléfonos PBX 3123170, FAX 3123859 de Bogotá.

De la Señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
c.c. No 14. 872. 948 de Buga  
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.